

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 24  
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00035**-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por el **JAIRO PÉREZ LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.719.358**, contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA** a cargo del doctor **CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO** en su calidad de Juez, asunto al cual fue vinculado el doctor **EDWARD SILVA HIDALGO** secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V.).

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Se solicita el amparo del derecho fundamental de petición.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Manifiesta el accionante que el día 15 de febrero de 2022 radicó por segunda vez, derecho de petición solicitando copias auténticas y desarchivo del proceso con radicado 2010-00028, sin embargo, a la fecha no ha recibido lo solicitado, por lo que, ante el silencio en cada una de sus solicitudes, acude a la presente acción para que se protejan sus derechos y se ordene al Juzgado accionado que se sirva contestar el derecho de petición.

## **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta copia de pantallazos de remisión de la solicitud.

## **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 18 de marzo de 2022 (ítem 05), asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante y al Juzgado accionado y vinculado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos en que se sustenta y ejerciera su derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación, como obra a ítem 06.

A ítem 07 el señor **JUEZ TERCER CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, doctor **CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**, manifestó que, es cierto que se elevó un derecho de petición, y aclaró que en la actualidad NO se encuentra conculcado, pues si bien el señor **JAIRO PÉREZ LOZANO**, el día 15 de febrero de 2022, remitió al correo electrónico del Juzgado, memorial solicitando el desarchivo y expedición de copias auténticas del proceso ejecutivo que cursó en esa judicatura, bajo el Radicado No. 76-520-40-03-003-2010-00028-00, el cual había solicitado previamente el día 14 de septiembre de 2021, fecha en que se le informó que para proceder al desarchivo y expedición de copias auténticas era necesario aportará un arancel judicial para tal efecto.

Dijo que, se procedió por la Secretaria del Juzgado a realizar el desarchivo del expediente, su digitalización y expedición de la respectiva constancia de copias auténticas solicitada por el accionante, archivos digitales que fueron remitidos al correo electrónico del peticionario el día 18 de marzo de 2022, por lo cual, no existe vulneración de derecho fundamental alguno y el Juzgado cumplió con su deber de desarchivar y expedir las copias auténticas solicitadas por el señor **JAIRO PÉREZ LOZANO**, en calidad de demandado en el proceso referido, por lo que pidió que no se acceda al amparo tutelar solicitado.

A ítem 08 el Dr. **EDWARD SILVA HIDALGO** secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, reiteró la respuesta del Juez accionado y manifestó que el derecho de petición del actor NO se encuentra conculcado, por cuanto, ya se remitió lo solicitado, pidiendo que no se acceda al amparo tutelar solicitado, pues la Secretaría

del Juzgado cumplió con su deber de desarchivar y expedir las copias auténticas solicitadas por el señor JAIRO PÉREZ LOZANO.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** El accionante es persona natural; en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción constitucional, y quien actúa como peticionario en el asunto en donde se endilga la vulneración de los derechos invocados. De igual manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso representa al Estado, en lo relativo a su función de administrar justicia ante quien se interpuso el ejecutivo 76-520-40-03-003-2010-00028-00 en donde se endilga vulneración, resulta legitimado para ser parte en este trámite.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° numeral 2° del Decreto 1382 de 2000.

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?; si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. En orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

2. Sea pertinente manifestar que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales; excepcionalmente se ha permitido su interposición, cuando con la decisión judicial se contrarían principios y derechos fundamentales, cuando el funcionario judicial en sus actos se aparta de la Constitución o la ley. La Corte Constitucional se

ha encargado de fijar la línea jurisprudencial sobre el tema, tomando como partida su evolución, donde *ab initio*, se calificó como viable la acción de tutela contra providencias judiciales por causa de defectos, que no implican que la decisión judicial sea necesariamente arbitraria y caprichosa, por lo cual, se establecieron unas causales genéricas y otras específicas de procedibilidad de la acción, las cuales por regla general corresponde evaluar cuando se incoa una tutela contra un despacho judicial.

3. Sabido es que, este mecanismo constitucional tiene un carácter subsidiario, además se contempla para su procedencia unos requisitos generales de procedibilidad<sup>1</sup>, como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, así como la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, el que para el caso en concreto estaba y está representado en que el accionante presentara unas solicitudes al juzgado de conocimiento, tal como en efecto lo hizo. Lo anterior conlleva a decir que en el presente asunto no se debate alguno de esos defectos, sino la omisión de pronunciamiento lo que nos ubica en otra temática y es la relativa a que la Corte Constitucional ha establecido que frente a las autoridades de carácter judicial los usuarios pueden realizar dos clases de solicitudes las cuales son diferentes, una de carácter administrativo de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo, y otra que tienen carácter judicial sobre las cuales prevalecen las reglas del proceso. Para mayor claridad se transcribe en lo pertinente lo que la jurisprudencia al respecto tiene sentado<sup>2</sup>:

*La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional.*

4. Habida consideración de las anotaciones transcritas, se tiene que ciertamente como lo aduce el actor, presentó ante el juzgado accionado escrito el día 15 de febrero de 2022, solicitando el desarchivo y expedición de copias auténticas del proceso ejecutivo que cursó en esa judicatura, bajo el Radicado No. 76-520-40-03-003-2010-00028-00, sin que, a la fecha de presentación de la acción tutelar, se le hubiere dado respuesta,

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2009 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-215A/11. M.P. Mauricio González Cuervo.

pretensiones que se concretan en el escrito de la acción de tutela, cuando pide que se tutele el derecho fundamental de **petición** y que en consecuencia el juzgado cumpla con resolver la solicitud.

5. Al respecto se tiene también que, de acuerdo a la contestación del titular del despacho accionado, si bien es cierto indicó que existió dilación en el pronunciamiento por cuenta de la congestión laboral, lo cierto es que, se ocupó de resolver la solicitud pendiente y remitió las copias solicitadas el día 18 de marzo de 2022, al correo electrónico del accionante, es decir, que se ha contestado lo pedido, tal y como consta en el expediente remitido digitalmente y a ítem 09.

6. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que las respuestas que estaban pendientes y por las cuales tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fueron emitidas. Es decir, con la decisión adoptada por el juez titular del despacho accionado, se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que el juzgado accionado ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de responder lo pedido a través de correo electrónico remitido a la parte acá accionante, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **"hecho superado"**, sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señalar<sup>3</sup>:

*"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."<sup>4</sup>*

Así las cosas se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>4</sup> T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado** por **JAIRO PÉREZ LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.719.358** contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA** a cargo del doctor **CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO** en su calidad de Juez, y el doctor **EDWARD SILVA HIDALGO** secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V.), **por carencia actual de objeto**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f604347c4c5a61e118a877d630c1310faebb8efc68ba14a11673b54d507566cf**

Documento generado en 30/03/2022 05:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**